



RESOLUCIÓN No. 5146

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 20 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 10 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante memorando 2006IE7998 del 06 de Diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial informa a la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, que el establecimiento **MADERAS SARAVENA** identificado con Nit. 19.148.314-3, ubicado en la Carrera 45 No. 134 D - 15 de esta Ciudad, movilizó 7 metros cúbicos de madera de la especie con nombre caracolí y 7 metros cúbicos de la especie Amarillo, bajo el Salvoconducto No. 0496440 expedido por CORPOBOYACA, el cuál fue radicado bajo el número DAMA 2006ER51797 del 7 de Noviembre de 2006, con la novedad de que en dicho salvoconducto se registra un municipio de diferente a Bogotá y donde la ruta de desplazamiento tampoco involucra paso por Bogotá.

Que mediante Resolución No. 2694 del 12 de Septiembre de 2007, se inició investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental contra el señor **ARNULFO BAUTISTA MURCIA** propietario del establecimiento **MADERAS SARAVENA** identificado con Nit. 19.148.314-3, ubicado en la Carrera 45 No. 134 D - 15 de esta Ciudad y formuló el siguiente cargo, así





№ 5 1 4 6

"CARGO ÚNICO: *Por adquirir presuntamente sin el respectivo salvoconducto movilización 7 metros cúbicos de madera de la especie caracolí y 7 metros cúbicos de la especie amarillo, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 del Decreto 1561 de 1984."*

Que la Resolución No. 2694 del doce (12) de Septiembre de 2007 fue notificada personalmente el catorce (14) de Noviembre de 2007.

Que vencido el término legal, **ARNULFO BAUTISTA MURCIA** propietario del establecimiento **MADERAS SARAVENA** identificado con Nit. 19.148.312.45 ubicado en la Carrera 45 No. 134 D – 15 de esta Ciudad, no presentó escrito de descargos, por lo que no ejerció su derecho a la defensa ni su derecho de contradicción, al no solicitar la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.





Nº 5 1 4 6

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "ninguna persona podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las funciones propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio dentro del expediente **SDA-08-2007-763**, en contra del señor **ARMANDO BAUTISTA MURCIA** propietario del establecimiento **MADERAS SARAY** identificado con Nit. 19.148.314-3, ubicado en la Carrera 45 No. 134 D - esta Ciudad, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo, estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que de otra parte la Ley 1333 de 2009, establece en el artículo 64: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad de imponer sanciones caduca a los (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*





№ 5 1 4 6

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una facultad independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo, cuya verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley la que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término y el momento invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que el legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando la Ley hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la facultad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Juan Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca por los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que se señaló lo siguiente: *(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada en la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer***





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 5 1 4 6

sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalados en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y ejecutarlo por la vía gubernativa... (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en comento disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación, esto es, desde el 7 de Noviembre de 2006, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar esta potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay lugar a que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso se culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgado pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que la jurisprudencia en materia del Debido Proceso Administrativo ha venido desarrollando de manera minuciosa las directrices que enmarcan su contenido y aplicación en los siguientes términos:

"...El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solo a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública."





Nº 5 1 4 6

Que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes..."*

"De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a contraer las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Juan Manuel Tafur Galvis)."

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le afecta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho en cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución."

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes a fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte Constitucional, Sentencia T-1023 del 2002)".

Que corolario de lo anterior y como quiera que no proceden dentro de las presentes diligencias actuaciones administrativas adicionales a las ya desarrolladas, se procederá a disponer el archivo definitivo del proceso.

Que el Código Contencioso Administrativo en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, por lo cual remite al Código de Procedimiento Civil que al tenor literal expresa:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."





Nº 5140

Que es necesario entonces remitirnos al Código Civil el cual prevé: "ARTO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivan en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario." cosa."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de política que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza de ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contra el acto en el expediente **SDA-08-2007-763** en contra del señor **ARNULFO BAUTISTA MURCIA** propietario del establecimiento **MADERAS SARAVIA** identificado con Nit. 19.148.314-3, ubicado en la Carrera 45 No. 134 D - 100 de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **ARNULFO BAUTISTA MURCIA** propietario del establecimiento **MADERAS SARAVIA** identificado con Nit. 19.148.314-3, ubicado en la Carrera 45 No. 134 D - 100 de esta Ciudad.





Nº 5 1 4 6

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 02 SEP 2007

GERMAN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó.- SANDRA MEJIA ARIAS
Revisó.- Dr. Oscar Tolosa
Aprobó: Diana Patricia Ríos García
Expediente SDA-08-2007-763.



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los Dieciocho (18) días del mes de Noviembre del año 2011, se notifica personalmente a Arnulfo Bautista Guerra propietario de propiedad

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19148314, T.R. No. Bogotá

quien fue informado que contra esta decisión se puede interponer recurso

EL NOTIFICADO: Arnulfo
Dirección: Cra 217 146-86 casa
Teléfono (s): 5297275 - 2749647

QUIEN NOTIFICA: Blanca Vega